

Año: 2014

Expediente: 8928/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. RICARDO VAZQUEZ SILVA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 20 BIS DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de Octubre del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C. DIPUTADA MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LXXIII LEGISLATURA:**



El suscrito, ciudadano **RICARDO VÁZQUEZ SILVA**, en términos del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar iniciativa de reforma a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas hemos sido testigos de las diversas obras públicas llevadas a cabo en nuestro Estado tanto por autoridades municipales, estatales y federales. Dentro de dichos trabajos destacan las múltiples obras viales realizadas a fin de dar mayor fluidez al parque vehicular. Lamentablemente, los procesos constructivos que dan forma a las referidas vialidades carecen, en el mayor de los casos, de un adecuado drenaje pluvial.

Lo anterior ha quedado patente en fechas recientes, pues debido a que nos encontramos en temporada de lluvias, la mala planeación de las obras viales que

se han efectuado ha traído consigo un menoscabo al patrimonio de quienes por ellas transitan, ocasionando daños a los vehículos que con tanto sacrificio adquieren las familias neoleonesas.

Es importante destacar que lo sucedido recientemente es preocupante debido a que, si bien es cierto se trata de lluvias abundantes, las mismas son las habituales de la temporada y no fueron consecuencia de algún huracán.

La inundación de vialidades, incluso aquellas que se encuentran a un costado del cauce del río Santa Catarina, hace evidente que estamos frente a una nula planeación y ejecución de soluciones pluviales en los procesos de construcción o reconstrucción de vialidades, pasos deprimidos y pasos elevados.

Ante ello es necesario que las obras viales que se realicen en el Estado de Nuevo León cuenten con un adecuado drenaje pluvial a fin de que no se occasionen eventualidades tales como inundaciones, acarreos de lodos y encharcamientos que dañan a la población.

La Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación y ejecución en materia de obra pública y los servicios relacionados con la misma, que realicen el Estado o los Municipios, así como las que se realicen total o parcialmente con recursos públicos.

Dicha Ley considera obra pública y servicios relacionados con la misma los proyectos integrales de construcción, reconstrucción, conservación, modificación o demolición de bienes destinados a un servicio público o al uso común, que comprenderán desde el diseño de la obra hasta su terminación total.

Además, es conveniente señalar que la referida Ley debe acatarse por todas las dependencias y entidades del Estado y Municipios que tengan competencia legal en materia de obras públicas, así como por los particulares a quienes se les asigne recursos en la materia y las autoridades estatales o municipales vigilarán el cumplimiento de sus preceptos.

También, es oportuno indicar que quedan comprometidos como servicios relacionados con las obras públicas: la planeación, anteproyecto y diseño de ingeniería civil, la planeación y anteproyectos urbanísticos, los estudios técnicos de hidrología, mecánica de suelos, topología, geología, geotecnia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito.

La obra pública de infraestructura vial desarrollada en el Estado, en teoría, debería realizarse con criterios de eficiencia y calidad que aseguren las mejores condiciones para el Estado y los Municipios, lo cual en la práctica no se da.

Así también, el Estado y en su caso los Municipios, deberían establecer las medidas indispensables para que los responsables de ejecutar las obras, garanticen que éstas, una vez entregadas, sean funcionales y seguras; aporten un beneficio general a sus usuarios, a quienes transiten por las vialidades circundantes, y a quienes residan en las zonas inmediatas; y a la vez, no ocasionen un deterioro a la infraestructura existente, según lo estipula el párrafo segundo del artículo 6º de la Ley en comento.

Es así que, lo deseable en los procesos de construcción de obra pública es que las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, y sus resultados previsibles, incluyendo las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio, contemplen medios de captación, conducción y colección de aguas pluviales.

Lo anterior es esencial si se toman en cuenta, tal y como lo establece la referida ley, las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde se realiza la obra, pues es obligación de las dependencias y entidades estatales y municipales prever los efectos que sobre la infraestructura existente pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios previos que para tal efecto se lleven a cabo.

Ante tal situación, mi propuesta consiste en actualizar el marco normativo en materia de obra pública, adicionando un artículo 20 bis a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, al tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo primero.- Se reforma por adición un artículo 20 bis de la Ley de Obras Públicas para el Estado y municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 20 bis.- En la ejecución de obras de infraestructura vial que se desarrolle en el Estado, las dependencias y entidades estarán obligadas a que los proyectos de construcción o reconstrucción, contemplen un adecuado drenaje pluvial.

Artículo segundo.- Envíese al ejecutivo para su publicación en el periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León a 21 de Octubre de 2014.

C. RICARDO VÁZQUEZ SILVA

